C.A. de Valdivia

Valdivia, trece de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece doña Liliana Obando Hernández, rut 8.199.252-5, quien recurre de protección en contra de la Directora del Colegio Juan Sebastián Bach, doña Yetzabe Preller.

Funda su presentación señalando que el día 19 de diciembre de 2019, al concurrir a matricular a su hijo, la Directora le comunica que le niega la matrícula, por las anotaciones que tiene, ya que su conducta es inquieta, algunas veces no trabaja en clases, presenta frustración.

La recurrente señala que nunca contó con el apoyo de su profesora jefe señora Paulina Ale, quien sugirió que lo cambiara de curso, en una oportunidad anterior.

Señala que como madre hizo todo lo que estuvo a su alcance, con los fármacos, indicando que su hijo está sin matrícula y sin colegio.

Informa la recurrida señalando que se reitera lo ya informado a la recurrente, con fecha 10 de noviembre de 2019, esto es, que debido a las faltas gravísimas cometidas por su pupilo durante el año escolar se adopta la medida de no renovación de matrícula para el año 2020.

Indica que la recurrente, informó en dicha oportunidad que lo retiraría a fines del mes de diciembre, lo que no concretó.

Hace presente, que se agotaron todas las medidas de acompañamiento que señala el Reglamento y correctivas que consta en los informes que se incluyen en el expediente del estudiante.

Señala que en el mes de mayo, la apoderada asiste a una citación de la profesora jefe en la cual le solicita fotocopia de hoja de vida para presentaren el Sename, situación de la cual enterado el menor y aparece en uno de los informes.

Indica que el 19 de noviembre la recurrente asiste a reunión concertada por la profesora jefe, en la que se informa la posible repitencia del menor, situación que no se concretó, dadas las oportunidades que se dieron al término de año, generadas por el movimiento social que impidieron el tener clases regulares.

YMZXNZWZPP

Da cuenta de que se le señala a la apoderada que, dado que Agustín le agrada el deporte y no la música, que es uno de los ejes fundamentales en que se fundamenta el quehacer del establecimiento, se sugiere el traslado al Colegio Deportivo, con quienes han mantenido una relación de cooperación.

Ante lo sugerido, la recurrente consulta cual es el índice de vulnerabilidad de ese colegio, y al informarle señala que ese colegio no es para su hijo, aun cuando el niño ha manifestado interés por el deporte.

Detalla algunas de las faltas gravísimas que tiene como consecuencia la no renovación de matrícula, lo que puede ser comprobado en la Hoja de Vida: Registrar 3 anotaciones negativas de carácter grave por semestre. Suspensiones: 2, una del 04.04.19, con advertencia oral de petición de retiro. Entregar o destruir instrumento musical en mal estado. Se le entrego a Ud. las características de la guitarra facilitada, llegando al acuerdo que se establece en el documento de préstamo de que será devuelto el 20.12.2019. Situación que no ha resuelto. Utilizar celulares, cámaras u otro medio tecnológico para grabar, registrar y/o fotografiar lo que ocurra al interior de la sala de clases, promover y/o agredir física, verbal, psicológicamente o digitalmente a cualquier miembro de la Comunidad Escolar, ya sea en el colegio o fuera de él, Hostigar, amedrentar, chantajear, intimidar y acosar, abusar o burlarse de otros alumnos, dentro o fuera del colegio, Proferir insultos o garabatos, hacer gestos groseros o amenazantes u ofenda reiteradamente a cualquier miembro de la comunidad escolar. Agredir físicamente, golpear o ejercer violencia en contra de un alumno o de cualquier miembro de la Comunidad Escolar. Realizar actos o ataques de connotación sexual, aun cuando no sean constitutivos de delitos, Conductas o actitudes de los alumnos que los hagan poner en riesgo su propia integridad física o la de los demás, Portar, guardar o hacer uso de cualquier tipo de arma o elemento que potencialmente pueda causar daño a sí mismo o a otros.

En cuanto al Procedimiento, informa que la cancelación de matrícula para el año siguiente, sólo es aplicable en casos de especial gravedad, debidamente fundamentadas, y luego de haber agotado todas las medidas correctivas, con pleno respecto al debido proceso establecido

YMZXNZWZPP

en las normas respectivas, haciendo presente que el menor en cuestión, fue apoyado por todos los organismos internos que posee el establecimiento. Da cuenta que se contempla como agravante reiterar una nueva falta en cualquier gradualidad, el haber actuado con intencionalidad y/o premeditación, cometer la falta pese a la existencia de una mediación o arbitraje previo en que se hubiese acordado no reincidir en actos de esa naturaleza y/o no tener otros problemas de comunicación el afectado.

Aclara que la decisión de cancelación de matrícula a un estudiante solo podrá ser adoptado por el Director del establecimiento, decisión que deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de ser notificados, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de profesores.

Indica que el Director, una vez que haya aplicado la medida de cancelación de matrícula deberá informar de aquello a la Dirección Regional respectiva de la superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que revise, en la forma, el procedimiento descrito en el Reglamento Interno.

Señala además, que todos estos antecedentes serán puestos a disposición de la Oficina de Protocolo de Derechos (ODP), ya que el menor se mostró angustiado por la posibilidad de ser enviado por los padres al SENAME, esta situación se reitera en oportunidad en que solicito fotocopias de Hoja de Vida de Agustín, para presentar al SENAME.

Concluye señalando que el establecimiento educacional puede poner a disposición del menor todos los recursos con que cuente, pero la seguridad debe estar dada por el buen ejercicio de las habilidades parentales.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o aún amenaza de alguna o algunas de las garantías constitucionales expresamente señaladas en la

YMZXNZWZPP

Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

Segundo: Que, para que proceda la presente acción constitucional, es necesaria la concurrencia copulativa de: i) la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, ii) que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución asegura a todas las personas, y, finalmente, iii) que quien lo interpone se encuentre ejerciendo legítimamente un derecho indubitado, esto es, que sea quien se encuentra legitimado activamente para su ejercicio.

Tercero: Que el reclamante funda su reclamo en haberle sido negada a su hijo la matrícula en el establecimiento educacional recurrido.

Cuarto: Que, la recurrida indica que se le informó a la madre durante el año escolar 2019, a fin de que se adoptaran medidas, asumiendo la recurrente compromisos, que tanto el niño, como la apoderada no cumplieron.

Hace presente, que la medida adoptada fue aceptada por la madre al ser notificada, indicando que cambiaría al menor de establecimiento.

Señala, además, que se dio cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento, y la medida se encuentra fundada en una serie de infracciones graves y reiteradas al Reglamento de Convivencia escolar que detalla.

Quinto: Que, mediante la información aportada por la recurrida, es posible concluir, que efectivamente, el hijo de la recurrente, fue objeto de diversas intervenciones por parte de los equipos de disciplina e interacción del establecimiento educacional recurrido.

Se observa además, la existencia de una serie de constancias de infracciones graves cometidas de manera reiterada por el hijo de la recurrente. No se observa que la recurrente, haya cumplido con los requerimientos que el colegio recurrido hizo para la adecuación del niño.

Sexto: De lo expuesto, entonces es posible concluir, que la decisión de la recurrida, aparece fundada en la mala conducta reiterada del alumno y en la falta de adecuación al Reglamento de Convivencia escolar, como así mismo, a la falta de compromiso por parte de la recurrente, en las medidas que le sugirieron para la adaptación del niño.

YMZXNZWZPP

Séptimo: Que, por lo expuesto, la conducta de la recurrida, no aparece como arbitraria, ya que se ha previsto en el Reglamento Interno, con antelación, que éstas tendrán como consecuencia el término de la matrícula al alumno.

Octavo: Por las razones expuestas, además de lo ya señalado, el presente recurso, en cuanto busca obtener para el niño, matrícula en un establecimiento educacional, no resulta ser la vía idónea, debiendo dirigirse para este fin, al órgano administrativo pertinente, teniendo además presente, que se ha tomado conocimiento además, de la remisión de los antecedentes por parte de la recurrida, a la Oficina de Protección de Derechos, para resguardar los intereses del niño.

Por estas consideraciones, y visto además, lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales se **RECHAZA**, el recurso de protección deducido por doña Liliana Obando Hernández, en contra de la Directora del Colegio Juan Sebastián Bach, doña Yetzabe Preller.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-5867-2019.

MARIO JULIO KOMPATZKI CONTRERAS
Ministro
Fecha: 13/01/2020 13:27:52

Maria Soledad Pineiro Fuenzalida
Ministro
Fecha: 13/01/2020 13:27:53

Gloria Edith Del Carmen Hidalgo Alvarez
Fiscal
Fecha: 13/01/2020 13:37:58

YMZXNZWZPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Mario Julio Kompatzki C., Maria Soledad Piñeiro F. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, trece de enero de dos mil veinte.

En Valdivia, a trece de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

YMZXNZWZPP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl